



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **20**

Noviembre 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de noviembre de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de noviembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento mediante el cual establece la sujeción del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia. Asimismo, da cuenta del envío al Congreso Nacional de una minuta con propuestas de perfeccionamientos normativos, en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos, año 2023.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que resuelve un reclamo de transparencia activa indicando que la información del ítem “Actos y resoluciones sobre terceros”, referida a los certificados de recepción de obras debe ser publicada de manera completa y actualizada, permitiendo una fácil identificación y acceso expedito a la información. Asimismo, la decisión que establece que las ordenanzas municipales deben publicarse en el ítem “Actos con efectos sobre terceros”.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge parcialmente un amparo en contra de la Presidencia de la República, en el cual se requería la entrega del listado de invitados para la actividad realizada el día 13 de marzo 2022, denominada “Cambio de Mando Ciudadano”, ordenando entregar el nombre de las autoridades y funcionarios públicos invitados. Así también, la decisión que acoge el amparo presentado en contra de Gendarmería de Chile ordenando entregar todos los antecedentes que fundaron la concesión o denegación de solicitudes de beneficios intra penitenciarios respecto de las personas condenadas que se indican.

Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por CORFO, en contra de la decisión del Consejo que acogió el amparo ordenando la entrega de antecedentes sobre la empresa que obtuvo financiamiento para la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del instrumento denominado “Transforma”.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag 6 Oficio N° E24330 de 22 de noviembre de 2022, por el cual se evacúa pronunciamiento sobre sujeción del Consorcio de Universidades del Estado de Chile a la Ley de Transparencia.

pag 8 Oficio N°E24188, de 21 de noviembre de 2022, en que se remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo relativas a las transferencias de recursos a las asociaciones de municipalidades contenidas en el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N°15.383-05).

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag 9 La información del ítem “Actos y resoluciones sobre terceros”, referida a los certificados de recepción de obras debe ser publicada de manera completa y actualizada, permitiendo una fácil identificación y acceso expedito a la información

pag 11 Las ordenanzas municipales deben publicarse en el ítem “Actos con efectos sobre terceros”

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 13** Listado de invitados para la actividad realizada el día 13 de marzo 2022 en la comuna de La Pintana, denominada “Cambio de Mando Ciudadano”.
- pag 16** Todas las resoluciones, y antecedentes que se tuvieron en vista para su adopción, dictadas concediendo o denegando solicitudes de beneficios intra penitenciarios respecto de las personas condenadas que se indican.
- pag 20** Número de personas relegadas en Chile entre los años 1973 a 1980 y 1981 a 1990, indicando además los destinos de relegación más utilizados, información requerida a nivel nacional y también desagregada por región y género de las personas relegadas.
- pag 23** Información de los pilotos realizados por el órgano reclamado para el censo de población y vivienda del año 2024

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 26** Información sobre proyecto beneficiado por Corfo (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CORFO).
- pag 28** Antecedentes sobre medida disciplinaria (Se rechaza reclamo del CDE-Subsecretaría FFAA).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio Nº E24330 de 22 de noviembre de 2022, por el cual se evacúa pronunciamiento sobre sujeción del Consorcio de Universidades del Estado de Chile a la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Osvaldo Corrales Jorquera, Presidente Consorcio Universidades del Estado de Chile a la Ley de Transparencia.
Sesión	Sesión ordinaria Nº 1.322
Fecha	15.11.2022
Decisión del CPLT	<p>En primer lugar, es menester señalar que, este Consejo a partir de la decisión del amparo Rol R23-09, y así en el transcurso de los años en otras decisiones, estableció que quedaban comprendidas dentro de la expresión “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, a que hace referencia el inciso 1º del artículo 2º de la Ley de Transparencia, las entidades con formas organizativas privadas creadas para el desarrollo de funciones típicas administrativas, como las corporaciones y fundaciones de Derecho Privado y las sociedades en cualquiera de sus tipos, en la medida que respecto de ellas concurren, de forma copulativa, los siguientes requisitos: a) La concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación (decisión pública de creación); b) La integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos (integración o conformación pública de los órganos de decisión, administración y control); y c) Que la naturaleza de las funciones que desempeñan se alineen con el cumplimiento de las funciones administrativas (función pública administrativa).</p> <p>Por su parte, este Consejo en la decisión del amparo Rol C1519-22, en atención a la realidad y experiencia observada en orden a que, determinadas personas jurídicas de derecho privado, como corporaciones, asociaciones, fundaciones, entre otras, -en consideración a su composición al tiempo de su creación y/o a la formas organizativas que han adoptado para su administración-, han quedado excluidas del cumplimiento de la Ley de Transparencia, y por tanto, se ha visto afectado el acceso a relevante información pública en su poder, estimó pertinente efectuar una revisión del modo en que, hasta la fecha, había determinado la aplicación de dicha ley a las entidades en comento.</p> <p>En dicho contexto, en el considerando 12 de la decisión en comento, este Consejo vislumbrando la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de los recursos públicos, destinados a una finalidad concreta, que reciben este tipo de entidades, determinó que, en lo sucesivo, aplicará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:</p> <p>a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y</p> <p>b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.</p>

	<p>En consecuencia, conforme al criterio antes expuesto, y habiéndose cumplido copulativamente con los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, se concluye que el Consorcio de Universidades del Estado de Chile es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, debiendo por tanto, en lo sucesivo, dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Criterio fijado en decisión del amparo Rol C1519-22.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisión del amparo Rol C1519-22.

Materia	Oficio N°E24188, de 21 de noviembre de 2022, en que se remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo relativas a las transferencias de recursos a las asociaciones de municipalidades contenidas en el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N°15.383-05).
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todos los integrantes de la Comisión Mixta de Presupuestos.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.322
Fecha	15.11.2022
Decisión del CPLT	<p>El Consejo para la Transparencia en virtud de las atribuciones otorgadas en los artículos 32 y 33 letras k) y f) de la Ley de Transparencia, tiene a bien remitir las siguientes propuestas de perfeccionamiento normativo, relativas a las transferencias de fondos públicos a las asociaciones de municipalidades, para ser consideradas en el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N° 15.383-05), que se encuentran en las siguientes partidas presupuestarias:</p> <p>1. Partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: En diversas glosas de esta partida se establecen transferencias de recursos a las asociaciones de municipalidades -y a otras entidades públicas-, por lo que se proponen respecto de dichas transferencias, normas de información, mediante el envío de antecedentes a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y normas de publicidad, consistentes en la publicación de éstos en la página web respectiva.</p> <p>2. Partida del Ministerio de Agricultura: En una de las glosas de la Subsecretaría de Agricultura, relativa al “Programa de apoyo a la investigación para la competitividad agroalimentaria y forestal”, se establece la celebración de convenios de transferencias de recursos entre la mencionada Subsecretaría y las asociaciones de municipalidades que estén en el Registro Único de dicho tipo de entidades, y que cuenten, además, con asociados de comunas rurales, por lo que se proponen a su respecto, el deber de informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y publicar en la página web respectiva, un informe sobre los convenios y los gastos asociados al mencionado programa. En ambos casos, se propone la necesaria garantía de que la omisión de la publicación en la forma indicada o la falta de actualización, será reclamable en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La información del ítem “Actos y resoluciones sobre terceros”, referida a los certificados de recepción de obras debe ser publicada de manera completa y actualizada, permitiendo una fácil identificación y acceso expedito a la información
Rol	C7353-22
Partes	NN. NN. con Municipalidad de Arauco
Sesión	1323
Fecha	17 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa respecto al ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”. La parte reclamante señala: “no se informan las recepciones de obras definitivas de edificación, sólo hay permisos”. Agrega, “todas las direcciones de obras municipales deben subir las recepciones de obras de edificación emitidas y con ello cualquiera puede revisar la información”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que Consejera doña Gloria de la Fuente González, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, al respecto, el artículo 7° de la Ley de Transparencia señala que la información deberá publicarse de un modo que permita su fácil identificación y acceso expedito. En este sentido, la Instrucción General N° 11, del Consejo para la Transparencia, en su numeral 1.7, a propósito de los “Actos con efectos sobre terceros”, complementa lo anterior, señalando que para dar cumplimiento a la obligación, el órgano o servicio deberá contemplar la información separada por materias; es decir, de manera segmentada de acuerdo a las tipologías de actos dictados por cada uno ellos.</p> <p>3) Que, a su vez, el numeral 7 de la referida Instrucción General, alusiva a la “Usabilidad”, señala que la información deberá disponerse de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito; esto es, utilizando planillas, diseños y sistemas mediante los cuales las personas puedan encontrar y entender la información de manera sencilla y rápida.</p>

4) Que, este Consejo pudo verificar que los certificados de recepción de obras emitidos en el mes de junio de 2022, se encontraban publicados; no obstante, tal como lo precisó la Dirección de Fiscalización y el órgano en sus descargos, dichos antecedentes no se encontraban albergados en un apartado específico dentro del ítem “Actos y resoluciones sobre terceros”, sino que se encontraban subsumidos en la tipología denominada “Permisos de Edificación”, junto a esa categoría de actos, constituyendo una descripción de carácter genérica.

5) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que se alude en la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, por cuanto el órgano reclamado mantiene la información relativa a los certificados de recepción de obras en el ítem “Actos y resoluciones sobre terceros”, pero publicados de un modo que no permite su fácil identificación y acceso expedito, pues los incluye dentro de un apartado que contiene una denominación genérica, por lo que no están disponibles de manera sencilla y rápida, conforme lo dispone la Ley de Transparencia y la Instrucción General N°11, de este Consejo.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	Las ordenanzas municipales deben publicarse en el ítem “Actos con efectos sobre terceros”
Rol	C10734-22
Partes	NN. NN. Municipalidad de Navidad
Sesión	1324
Fecha	29 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fundado en que la información se encuentra incompleta respecto del ítem “Marco normativo aplicable”. En particular, la parte reclamante indicó lo siguiente: “En Marco Normativo no están las ordenanzas vinculadas a un enlace que la contenga y al decreto alcaldicio que la aprobó o modificó”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Presidente don Francisco Leturia Infante, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, sobre la materia, es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que “Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones”, agregando el inciso segundo que: “Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad” (énfasis agregado).</p> <p>3) Que, por su parte, el apartado 1.7 de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, referido a los “Actos con efectos sobre terceros” precisa que: “En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales —o los actos que los lleven a efecto— u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieren por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta”.</p> <p>4) Que, establecido lo anterior y a fin de verificar la infracción alegada por la parte recurrente, con fecha 25 de noviembre de 2022, se procedió a revisar el banner de transparencia activa dispuesto por la Municipalidad de Navidad en su sitio web institucional, específicamente en el apartado de “Actos con efectos sobre terceros”, constatando que se publica la información en la subsección “Ordenanzas Municipales”, encontrándose operativos los links correspondientes.</p> <p>5) Que, conforme a ello, no fue posible constatar un incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte del organismo reclamado, por cuanto la información reclamada se encuentra disponible en el apartado específicamente indicado en la Instrucción General de este Consejo, el cual, como se ha indicado, corresponde al ítem de “Actos con efectos sobre terceros” y no al del “Marco normativo aplicable”.</p>

En efecto, en este último deben disponibilizarse “Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo respectivo, y el marco normativo que le sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que las establezcan, incluidas las referidas a su organización”, según lo indicado en el numeral 1.2 de la citada Instrucción General.

6) Que, en consecuencia, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Listado de invitados para la actividad realizada el día 13 de marzo 2022 en la comuna de La Pintana, denominada “Cambio de Mando Ciudadano”.
Rol	C4514-22
Partes	Alejandro Cortés Varas con Presidencia de la República
Sesión	1321
Fecha	10 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(...) la lista de invitados para la actividad realizada el día 13 de marzo 2022 en la comuna de La Pintana.</p> <p>Observaciones: La actividad fue encabezada por Gabriel Boric y fue denominada mediáticamente como “cambio de mando ciudadano” adjunto link de la publicación https://www.24horas.cl/politica/presidente-boric-en-evento-de-la-pintana-los-invito-a-que-nos-ayuden-a-no-olvidar-porque-llegamos-aca-5221126”.</p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, esta Corporación advierte que el listado petitionado contiene la nómina de personas naturales invitadas al referido evento. Sobre este punto, es menester tener presente que el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a una persona física o natural en la vida social o jurídica, y que corresponde a rasgos propios del individuo, por lo que equivale al concepto de dato personal definido en el artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.628, toda vez que se trata de “información concerniente a personas naturales, identificadas (...)”. En este punto, la jurisprudencia de este Consejo ha sido invariable, en orden a reservar la identidad de un ciudadano particular, cuando su divulgación puede comprometer la esfera de su vida privada. (Énfasis agregado).</p> <p>4) Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, resulta forzoso realizar un distingo entre los particulares y los funcionarios públicos y/o autoridades invitadas. Respecto de los miembros de la sociedad civil, a juicio de este Consejo, la develación del listado petitionado implica exponer y visibilizar la eventual participación</p>

de determinadas personas en una iniciativa de carácter política, ciudadana y cultural, circunstancia que pertenece al ámbito de la vida privada de los invitados. En efecto, el acto al que se cursó la invitación tenía un innegable sentido político y, en consecuencia, el conocimiento de su identidad tiene la potencialidad de desvelar información sobre su ideología o tendencia política. (Énfasis agregado).

5) Que, por consiguiente, a juicio de este Consejo, su publicidad produciría una afectación -presente o probable y con suficiente especificidad- a la esfera de su privacidad y la protección de sus datos personales, garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”, configurándose a su respecto, la causal de reserva del artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia. (Énfasis agregado).

6) Que, seguidamente, resultan aplicables en la especie, las reglas y principios del tratamiento de datos personales. En efecto, el artículo 4° de la Ley N°19.628 prescribe que “el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”, entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, “dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas”. A su turno, según establece el artículo 20° de la ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el Principio de Finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: “Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”.

7) Que, en la especie, no se verifican los presupuestos habilitantes para la develación de la nómina consultada. Al efecto, no consta el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales para su comunicación, así como tampoco la concurrencia de alguna disposición legal que autorice prescindir de dicho consentimiento y habilite su comunicación a terceros. Asimismo, dichos datos personales tampoco provienen, ni se han recolectado de fuentes accesibles al público, sino que su recolección y registro tuvo por finalidad exclusiva dar curso a la convocatoria para participar en dicha actividad. En efecto, no existe en la especie la aceptación de dichos invitados a desvelar o hacer público su eventual interés o incluso apoyo al acto consultado. Sobre lo anterior, debe tenerse presente los Principios de Licitud y Finalidad en el tratamiento de datos personales, por parte de los órganos del Estado, consagrado en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales, según los cuales “sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango”, y que “la referida finalidad en el caso de los órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia”, respectivamente. (Énfasis agregado).

11) Que, por otra parte, respecto de las autoridades públicas y funcionarios públicos asistentes, conviene tener a la vista la jurisprudencia de este Consejo, la cual ha sido consistente en sostener que atendido al tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus actuaciones. Sobre lo anterior, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre el particular, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a

rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser tales y de encontrarse al servicio de aquella.

12) Que, sobre la materia, es menester tener en consideración que El Information Commissioner's Office (ICO), en una resolución, de 12 de junio de 2019, respecto de un requerimiento de información efectuado al Mid & East Antrim Borough Council -en adelante e indistintamente "the Council"-, relativo a la realización de una cena cuyo anfitrión era el Primer Ministro de Irlanda del Norte, Ian Paisley, en que se solicitó la lista de invitados, dictaminó que era procedente su entrega, solo respecto de los invitados que asistieron a la misma y que eran funcionarios del Mid & East Antrim Borough Council, mientras que no lo era respecto de los empresarios locales que fueron invitados, debido a la protección de sus datos personales. (Énfasis agregado).

13) Que, en complemento de lo anterior, este Consejo no advierte el modo en que la develación del nombre de los funcionarios y autoridades públicas a las cuales se les cursó invitación revista de la potencialidad para afectar su esfera de privacidad. En efecto, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del organismo carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la afectación de derechos esgrimida, razón por la cual se acogerá el presente amparo en este aspecto, y conjuntamente con lo anterior, se ordenará la entrega del nombre de las autoridades y funcionarios públicos invitados para la actividad realizada el día 13 de marzo 2022 en la comuna de La Pintana, denominada "Cambio de Mando Ciudadano".

Voto Disidente

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Todas las resoluciones, y antecedentes que se tuvieron en vista para su adopción, dictadas concediendo o denegando solicitudes de beneficios intra penitenciarios respecto de las personas condenadas que se indican.
Rol	C5879-22
Partes	Carlos Tenorio Fuentes con Gendarmería de Chile.
Sesión	1323
Fecha	17 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(…) copia de todas las resoluciones que se han adoptado por las autoridades de Gendarmería, concediendo o denegando solicitudes de beneficios intra penitenciarios (salida esporádica, fin de semana, dominical, trimestral, libertad condicional), respecto de los condenados, Sres. CELESTINO CORDOVA TRÁNSITO, quien se encuentra cumpliendo condena en causa 1300014341-8; y respecto de los condenados LUIS TRALCAL QUIDEL y JOSE TRACAL COCHE, quienes se encuentran cumpliendo condena en la causa 1300701735-3.</p> <p>Esta solicitud abarca todo el periodo en que los referidos condenados han estado cumpliendo condena en recintos de Gendarmería, esto es desde marzo del año 2013, en el caso de CELESTINO CORDOVA TRÁNSITO, hasta la fecha de resolución de la presente solicitud; y en el caso de LUIS TRALCAL QUIDEL y JOSE TRACAL COCHE, desde 26 de febrero de 2019, a la fecha de resolución de la presente solicitud.</p> <p>La presente solicitud abarca no sólo el texto de las resoluciones favorables o desfavorables adoptadas por Gendarmería, sino que también todos los antecedentes que se tuvieron en vista para la adopción de dichas decisiones, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 20.085”.</p>
Amparo/Reclamo	Se funda en la denegación.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en cuanto a la información solicitada, cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, al órgano reclamado le corresponde, entre otras funciones, la de dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos, así como también, contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social (artículo 3, letras a y f).</p> <p>4) Que, tratándose de los antecedentes referidos a los beneficios de salidas esporádica, fin de semana y dominical, se debe consignar que el artículo 96 del decreto supremo N° 528/1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, establece y regula estos denominados “permisos de salida”, definiéndolos como “beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes: a) la salida esporádica; b) la salida dominical; c) la salida de fin de semana, y d) la salida controlada al medio libre”. Luego, respecto de los requisitos de obtención de los permisos de salida, el artículo 97 de la norma en comento determina que: “será fundamental el informe psicológico que</p>

dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio” y que “el informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia”. A su vez, el artículo 98 de la disposición establece que la concesión, suspensión o revocación de los permisos será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento, pero que, “sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico”, agregando que: “Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de los Consejos Técnicos constarán en el acta respectiva” y, por su parte, el artículo 98 bis indica que: “para la concesión de permisos a las personas señaladas en el artículo 109 bis, se requerirá, además del informe favorable del Consejo Técnico y de la aprobación de la solicitud por parte del Jefe del Establecimiento, la ratificación de esta última por el Director Regional respectivo”.

5) Que, específicamente, en el caso de las salidas esporádicas, se agrega que: “tendrán en cuenta los antecedentes respecto a la conducta y confiabilidad del interno y las medidas de seguridad que se requieran” (artículo 100) y que: “el Alcaide, previo informe del Consejo Técnico respectivo, podrá otorgar permisos de salida, con custodia, a los internos que ejecuten alguna de las actividades indicadas en el artículo 95, por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines” (artículo 102). Respecto de la salida dominical, la norma prescribe que podrán acceder a ella: “Los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional” (artículo 103). Finalmente, tratándose de la salida de fin de semana, se establece que puede concederse: “Previo informe favorable del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo” a “los internos condenados que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical”.

9) Que, de lo expuesto, puede concluirse que los antecedentes requeridos, conforme con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, se refieren a información generada en el cumplimiento de las funciones que le corresponden a Gendarmería de Chile, siendo, en consecuencia, de carácter pública, por tratarse, por una parte, de “los actos y resoluciones” recaídos sobre las solicitudes de beneficios intra penitenciarios, y por otra, de “sus fundamentos”, lo anterior, salvo que concurra a su respecto, alguna de las causales de reserva establecidas en la Constitución o en la ley. A su vez, se desprende igualmente que el otorgamiento de los beneficios a los que se refiere la solicitud está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en los cuerpos normativos aludidos en los considerandos precedentes.

10) Que, efectivamente, de lo expuesto se desprende que entre los antecedentes que se deben considerar para obtener los beneficios intrapenitenciarios aludidos en la solicitud, se encuentran informes psicológicos, sociales, del Consejo Técnico, de conducta, del Director de la Escuela (o Certificados de Educación), del Jefe Operativo y de Gendarmería, según corresponda de acuerdo al beneficio del que se trate. Así, en dichos documentos debería plasmarse el cumplimiento de los objetivos y requisitos para que, en definitiva, el Jefe del Establecimiento Penitenciario haya concedido o denegado los permisos otorgados a los condenados consultados, por lo tanto, serían el fundamento de dichas resoluciones, tratándose, por ello, de información pública. En dicho marco, se debe aclarar que, si bien se reconoce que los informes psicológicos y sociales pueden contener datos personales e incluso sensibles, reglados por el régimen de protección a que se refiere la ley N° 19.628, este Consejo estima que el potencial del contenido de aquellos, ya sea de forma total o parcial, como insumo del control social de la adecuada calificación para, en este caso, el otorgamiento o denegación de los beneficios en cuestión, de suyo excepcional, constituye un fundamento suficiente para justificar su divulgación a terceros.

11) Que, en consecuencia, si bien dentro de la información requerida se contemplan criterios, opiniones, evaluaciones, entre otros, éstos según lo establece la normativa señalada, debieron necesariamente quedar plasmados en los instrumentos que específicamente establece la ley para tal efecto. Por lo tanto, se acogerá el amparo en cuanto se requiere la entrega de los informes que sirvieron de fundamento a las resoluciones que concedieron o denegaron los beneficios intrapenitenciarios referidos a las personas consultadas, tarjando previamente, los datos personales de contexto que

aquellos puedan contener. Sin perjuicio de lo cual, respecto de los informes psicosociales, este Consejo estima que se cumple con el necesario control social de la ciudadanía, en virtud de lo razonado en el considerando anterior, proporcionando acceso sólo al Pronóstico Psicosocial o a la recomendación planteada por el personal técnico respecto de la concesión del beneficio del que se trate. En este punto, se debe destacar que el artículo 110, inciso final del decreto supremo N° 528/1998, establece que: “En la consideración de estos requisitos deberán tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento”.

14) Que, en consecuencia, si bien dentro de la información requerida se contemplan criterios, opiniones, evaluaciones, entre otros, éstos según lo establece la normativa señalada, debieron necesariamente quedar plasmados en las Actas e Informe Favorable del Consejo Técnico correspondiente, así como también, en la resolución que otorga o deniega el beneficio, por parte del Jefe del Establecimiento Penitenciario. Razón por la cual, se acogerá el amparo sólo en cuanto se requiere la entrega de dichos documentos, en lo relativo a los condenados consultados, tarjando, previamente, los datos personales de contexto que puedan contener, en especial, aquellos relativos a otros internos.

15) Que, por otra parte, tratándose de lo pedido en relación con la eventual obtención del beneficio de libertad condicional por parte de los condenados consultados, se debe señalar que según el artículo 2, del D.L. N° 321, son requisitos de postulación: “1. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva; 2. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno; 3. Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y 4. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir”. De lo anterior, se advierte que el acto administrativo respectivo se funda en antecedentes de naturaleza pública, procediendo la entrega de aquellos que obren en poder del órgano en alguno de los soportes documentales a los que hacen referencia los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, tarjando previamente todo dato personal de contexto que puedan contener. En particular, el número de cédula nacional de identidad, nacionalidad, apodo, fecha de nacimiento, fotografías, dirección particular, identificaciones de padres y pareja, profesión, lugar de nacimiento, estatura, cutis, iris, y señas morfológicas. Lo anterior en atención de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

21) Que, solo a mayor abundamiento, se debe considerar que el interés social en el conocimiento de la información se ve reflejado en el documento denominado “Régimen general de beneficios carcelarios Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tracal, y a Celestino Córdova”, elaborado en el mes de septiembre del año 2022 para la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios en relación a los mismos internos sobre los que versa el presente amparo (disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=80837).

22) Que, por otra parte, al contener eventualmente los antecedentes solicitados datos personales y sensibles de los terceros interesados, además del nombre de personas que apoyaron las solicitudes -terceros ajenos al presente procedimiento-, cuya divulgación no constituye un aporte al necesario control social de la ciudadanía respecto a la obtención de beneficios por parte de las personas privadas de libertad, se requerirá su entrega, tarjando previamente dichos antecedentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628 y de la facultad establecida en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, además, impide considerar configurada la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con las disposiciones de la referida ley N 19.628. Este criterio fue adoptado en la decisión de amparo rol C2986-17.

Voto Disidente	La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Presidente don Francisco Leturia Infante, para quien procede a reserva respecto de la naturaleza de los informes psicológicos.
Voto Concurrente	
Impugnación	Con fecha 6 de diciembre de 2022, el órgano reclamado presentó el Reclamo de Ilegalidad Rol N° 646-2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2986-17 y C4177-18/C4178-18.

Materia	Número de personas relegadas en Chile entre los años 1973 a 1980 y 1981 a 1990, indicando además los destinos de relegación más utilizados, información requerida a nivel nacional y también desagregada por región y género de las personas relegadas.
Rol	C6954-22
Partes	Alejandra Figueroa Reyes con Agencia Nacional de Inteligencia
Sesión	1323
Fecha	17 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“información respecto de las siguientes temáticas:</p> <p>1) Número de personas relegadas en Chile entre 2 períodos de tiempo: 1973 - 1980; 1981 - 1990. Solicito esta información a nivel nacional, y también desagregada por región de origen y género de las personas relegadas.</p> <p>2) También solicito la siguiente información: ¿Cuáles fueron los destinos de relegación más utilizados en esta pena/condena? (no sé muy bien cómo se le nombra a este hecho). Solicito esta información a nivel nacional, y también desagregada por región y género de las personas relegadas”.</p>
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta denegatoria.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, particularmente, la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, dispone en su artículo 38 que: “Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas”, estableciendo, asimismo, en su inciso 2°, que: “Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Directos o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique”, previendo en su inciso final que: “Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter de secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.</p> <p>4) Que, luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N° 5, y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8, inciso 2, de la Constitución Política de la República. De este modo, si bien el artículo 38 de la ley mencionada, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas</p>

por el constituyente, es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material; la que debe estar guiada por la exigencia de “afectación” de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8, inciso 2º, de la Constitución Política, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Lo anterior, en atención a la claridad del vocablo “afectare” que ha sido utilizado en el inciso segundo del precepto constitucional, por cuanto, la referida afectación implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, para el caso de divulgarse la información.

5) Que, en efecto, no basta sólo con que la información “se relacione” con el bien jurídico protegido o que le resulte “atingente” para los efectos de mantenerla en secreto o reserva, sino que se precisa la afectación. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Cabe hacer especialmente presente que el criterio interpretativo referido a la forma debe ser aplicada la causal de reserva invocada del artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con las normas dictadas en forma previa a la reforma constitucional del año 2005, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país. En efecto, la Corte Suprema en el fallo Rol N° 26.843-2018, del 5 de marzo de 2019, sobre recurso de queja, indicó, en su considerando décimo, lo siguiente: “Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801-2017 y 49.981-2016)”.

6) Que, en la especie, el órgano recurrido manifestó que revelar la información requerida implica dar a conocer líneas de trabajo, características de las funciones que se desempeñan, como éstas se ejecutan, la valoración que de ellas se efectúa, implicando colocar en riesgo su adecuado funcionamiento. Sin embargo, no ha explicado ni acreditado en caso alguno de qué manera se verificarían dichas hipótesis de afectación al adecuado funcionamiento de la Agencia, antecedente que no se desprende del tenor de la solicitud, por cuanto, aquella se refiere a datos estadísticos de personas relegadas entre los años 1973 a 1980 y 1981 a 1990, información histórica cuya vinculación con el desarrollo actual de las funciones de la Agencia no ha sido explicada. En efecto, la solicitud de acceso a la información no se orienta a conocer en qué líneas de trabajo se utiliza la información, ni las características de las funciones que desempeña la Agencia o su forma de ejecución, ni menos la valoración que de ellas se efectúa, por cuanto, como ya se señaló, se trata de información estadística (y por ende anonimizada) e histórica, no explicándose su vínculo con las labores actuales de la ANI.

7) Que, dicha falta de argumentación y acreditación impide considerar como configurada la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

Voto Disidente	Consta el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que procede rechazar el presente amparo por cuanto la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 38 de la ley N° 19.974, que establece de manera expresa que la información que obra en poder de la Agencia Nacional de Inteligencia es de carácter reservada, no haciendo distinción alguna sobre dicha condición.
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Información de los pilotos realizados por el órgano reclamado para el censo de población y vivienda del año 2024
Rol	C6765-22
Partes	Carlos Alonso Morales con Instituto Nacional de Estadísticas
Sesión	1324
Fecha	29 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Conocer el detalle de todos los pilotos o pruebas que el INE ha realizado para el Censo 2022 (2023 y ahora 2024). La localidad donde se realizó: sector, comuna o región, la cantidad de personas, en qué consistían esos pilotos. Además de conocer los resultados que se lograron.”</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, en el presente caso no resulta posible entender que el Instituto Nacional de Estadísticas habría cumplido con su obligación de informar, por cuanto de acuerdo a la gestión oficiosa señalada en el N° 5 de lo expositivo de la presente decisión, revisados los enlaces proporcionados en su respuesta al solicitante, se pudo constatar que estos únicamente contienen notas de prensa del órgano requerido donde se hace referencia a los pilotos consultados, pero no permite acceder al detalle de los mismos que ha sido requerido en la solicitud formulada, y por tanto, no se encuentra disponible en dichos links la información pedida.</p> <p>5) Que, por otra parte, respecto de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia invocada por el órgano en relación a los resultados de los pilotos realizados por el INE para el Censo de Población y Vivienda, cabe tener presente que dicha norma legal permite denegar la información que se solicite cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, tratándose del denominado privilegio deliberativo; y tal como lo ha señalado reiteradamente este Consejo a partir de las decisiones recaídas en los amparos roles A12-09, A79-09 y C248-10, entre otras, la configuración de esta causal de reserva, requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Asimismo, respecto del primer requisito, debe existir, además, un vínculo preciso de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, debiendo dicho vínculo ser claro y evidente. En tal sentido, la aplicación de la causal mencionada supone que exista certidumbre de</p>

la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, finalmente, en no hacer nada.

6) Que, en torno a la concurrencia de los presupuestos mencionados, la jurisprudencia posterior de este Consejo ha formulado algunas precisiones interpretativas, enmarcadas en la idea de atribuir un alcance restringido a la hipótesis de reserva en cuestión. En particular, a partir de las decisiones de amparo Roles C1653-12 y C1393-12, ha establecido que en el caso de procesos decisionales que comprenden etapas sucesivas, la eventual configuración del privilegio deliberativo como motivo de reserva exige aplicar una suerte de separación del proceso, según las etapas que éste comprende. Esto significa que la calificación de cierta información como antecedentes o deliberaciones previas protegidas por dicho privilegio, no debe tener lugar sin más por el sólo hecho que no haya concluido en su integridad el proceso decisional en que incide tal información, en este caso el censo de población y vivienda programado para el año 2024, sino que se precisa atender específicamente a la vigencia o no de la etapa del proceso a que se refiere la misma, y especialmente, a la circunstancia de haber sido ésta ya debidamente ponderada o no en la fase respectiva, de lo cual dependerá, a su vez, que pueda o no presumirse una incidencia significativa de la misma en la adopción de la decisión final o de la respectiva medida o política. Esto significa –como contrapartida a la reserva– la eventual publicidad de los antecedentes asociados a etapas del proceso ya concluidas, aún cuando existan otras posteriores pendientes, y de cuya ejecución dependa la culminación del proceso en su totalidad.

7) Que, para justificar la causal de reserva alegada, el órgano requerido argumentó en términos generales que los antecedentes denegados forman parte de la preparación técnica y estratégica del proyecto Censo de Población y Vivienda y, en particular, los hallazgos surgidos en los operativos de prueba son antecedentes que inciden en dicho proceso y en la construcción del cuestionario censal, por lo que constituirían información previa e indispensable para adoptar las decisiones técnicas que se plasmarán en dicho instrumento, razón por la cual no podrían ser socializados en profundidad, no solo por la confusión que puede generar en la población manejar diferentes versiones, sino debido a que están sujetos a potenciales ajustes en cuanto a plazos y metodología durante su elaboración y a que es responsabilidad del INE cumplir con las recomendaciones internacionales en torno a la difusión de los censos.

8) Que, de acuerdo con los antecedentes examinados, a juicio de este Consejo que si bien lo pedido dice relación con pilotos o pruebas ya realizados durante el año 2021 por el órgano reclamado, se puede estimar que la información pedida cumple con el primer requisito exigido para configurar la causal de reserva alegada, esto es, que el detalle de dichos pilotos del Censo de Población y Vivienda constituyen antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política definitivas para implementar el referido Censo. Sin embargo, como ya se ha señalado, ello no es suficiente para configurar la causal de reserva en cuestión, pues se precisa, además, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del organismo, por lo que corresponde medir el potencial de afectación que la revelación de la información pedida podría ocasionar al INE.

9) Que, sin embargo, tratándose del segundo requisito exigido para configurar la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, esto es, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, a juicio de este Consejo no se han aportado elementos suficientes que permitan acreditar la manera en que la entrega de la información pedida produce una afectación presente o probable y con suficiente especificidad en el cumplimiento de sus funciones, de modo tal que de la revisión de los antecedentes del presente caso no se advierte de qué manera revelar la información denegada correspondiente a los resultados de los pilotos del Censo de Población y Vivienda 2024, ya realizados el año 2021, podría generar vicios en el proceso del referido Censo 2024 o en la construcción del cuestionario censal, y con ello a las funciones del INE. Por el contrario, teniendo en consideración que uno de los desafíos primordiales para lograr los objetivos de los Censos en general, es su difusión y contar con la participación de la población a censar, a juicio de este Consejo, la publicidad de la información denegada permitiría

	<p>enriquecer el proceso de planificación y preparación del Censo de Población y Vivienda del año 2024, incentivando con ello la adopción de la mejores decisiones al respecto, beneficiando por esa vía el interés general. En definitiva, y desde esta perspectiva, el beneficio público de conocer dicha información es evidentemente mayor que el daño que se puede causar su revelación. Además, en relación con el riesgo invocado por el órgano reclamado sobre que el hecho que sea pública información cuyo proceso de revisión no se encontraría terminado, puede ser subsanado advirtiendo, si lo estima pertinente, la falta de validez o de confiabilidad de la información entregada, a fin de que potenciales usuarios de aquella adopten las precauciones y resguardo necesarios, atendido su carácter de no oficial, razón por la cual será desestimada dicha alegación.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1021-13, C1022-13, C1194-13, C1308-13, C1310-13 y C1315-13

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información sobre proyecto beneficiado por Corfo (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CORFO).
Rol	380-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	José Mora con CORFO
Sesión	1293
Fecha	26 de julio de 2022, y 25 de noviembre de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), ordenando la entrega de los antecedentes requeridos respecto de la empresa consultada, que obtuvo financiamiento para la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del instrumento denominado “Transforma”, respecto del proyecto consultado.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“El Catálogo Transforma Alimentos 2021 https://transformaalimentos.cl/catalogo2021/ muestra el logo de CORFO. Una de las empresas que habría sido beneficiada sería “NATIVE FOR LIFE” (...).</p> <p>La web https://nativforlife.cl/ publicita los productos fabricados con fondos Corfo Solicito pueda darme toda la información que obre en su poder sobre los beneficios que obtuvo la empresa referida por parte de Corfo. Para cada uno de los beneficios que haya recibido la empresa referida espero recibir copia digital de documentos que den cuenta de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente. 2. Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. <p>Además de todos los antecedentes que según las bases requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio. 4. Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados. 5. Copia del convenio o contrato entre Corfo y la empresa beneficiada. 6. Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”.
Amparo/Reclamo	C2352-22.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>Segundo: Que, en primer lugar, respecto de la alegación de falta de legitimación activa, y tal como lo advierte el Consejo recurrido, resulta palmario que el presente reclamo en cuanto se alega causa de reserva en conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, debe ser rechazado, por cuanto el artículo 28 inciso segundo de la misma Ley dispone que los órganos de Estado, no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, precisamente cuando la negativa se hubiese fundado en la causal del número 1 del artículo 21, cuyo es el caso, norma que demuestra la falta de legitimación activa del organismo reclamante para interponer el presente reclamo de ilegalidad por dicho fundamento.</p> <p>Noveno: Que, como se esboza en la causal precedentemente transcrita lo que se busca resguardar, conforme se alude en el recurso, es la afectación de derechos económicos de un tercero, que fue debidamente emplazado por el Consejo para la Transparencia en la etapa administrativa, sin que este hiciera uso de los derechos que se denuncian como amagados, así las cosas y como se expresa por el recurrido, la reclamante no cuenta con legitimidad para impetrar el presente arbitrio.</p> <p>Décimo: Que sin perjuicio de lo expresado, en relación al fundamento del reclamo relativo a la afectación al derecho de propiedad intelectual de la información cuya entrega se ha ordenado, cabe tener en cuenta que tal argumento no formó parte de lo debatido en la sede correspondiente, por lo que la recurrida resolvió el amparo por denegación de acceso a la información, sobre la base de los argumentos vertidos, que no abordaron dichas alegaciones.</p> <p>En consecuencia, sobre este capítulo ha operado el principio de la preclusión procesal, dado que dichas alegaciones debieron hacerse en su oportunidad ante el Consejo para la Transparencia, generándose como consecuencia la pérdida de la posibilidad de hacerlo con posterioridad, más aún si se tiene presente la naturaleza de la acción deducida.</p> <p>Undécimo: Que lleva razón el reclamado al señalar que las alegaciones del recurrente resultan incompatibles desde que no es posible admitir la coherencia en el razonamiento que sostiene, por una parte, la reserva de la información, y por la otra, que no tiene inconveniente en entregar la que se refiere a los puntos 1 y 4, situación que desmiente la afirmación efectuada en sede administrativa, por lo que se advierte que no se dan los supuestos de reserva alegados.</p> <p>Duodécimo: Que, en consecuencia, en base a lo establecido en los artículos 4º, 5º, y 11 letra c), de la Ley N° 20.285, la información pedida es pública tanto por haberse confeccionado con presupuesto público y recursos fiscales, como por encontrarse en poder de la Administración del Estado.</p> <p>De este modo, y constatado que la información requerida no dice relación con derechos de carácter económico de Comercializadora Claudia Andrea Guiloff Pupkin E.I.R.L., no se advierte de que forma su entrega pueda llegar a afectar sus derechos, por lo cual, y existiendo un interés público prevalente, éste ha de ser tutelado.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Antecedentes sobre medida disciplinaria (Se rechaza reclamo del CDE-Subsecretaría FFAA).
Rol	346-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Nicolás Meyer con Subsecretaría para Las Fuerzas Armadas
Sesión	1288
Fecha	28 de junio de 2022 y 30 de noviembre de 2022
Resolución CPLT	Se acogen los amparos en contra de la Municipalidad de Olívar, ordenándose la entrega de antecedentes e información con el detalle que se indica relativa a la medida disciplinaria impuesta al solicitante mediante Resolución Ministerial Exenta N°5957 de fecha 8 de noviembre de 2021.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“a) Solicitud código AD022T0004253 que dio origen al amparo rol C2793-22: “(...) con fecha 08 de noviembre de 2021, se emitió la Resolución Ministerial Exenta N°5957, la cual impuso una medida disciplinaria al suscrito (...) En el numeral 2, de dicha resolución, se citan 09 (nueve), documentos que se tuvieron a la vista para la decisión (...) En consecuencia, solicito lo siguiente: 1.- Copia simple de cada uno de los documentos señalados en los literales a., hasta el literal i., a saber: a) Oficio N° 207 del 14 de mayo 2021 del Comisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de Recoleta, en el cual realiza una narración de los hechos ya descritos (sic), b) Informe de la STE (Carabineros) Catalina Cortés Álvarez, c) Informe del CB1 (Carabineros) Max López Arancibia, d) informe del TTE. Marco Arancibia Vega, Oficial de Ronda, e) Informe TTE. Guillermo del Río Sánchez, Oficial de Guardia, f) Informe CB1. Eduardo Flores Henríquez, Comandante de Guardia, g) Informe de CB2. Texia Poblete Caguán, h) Copia autenticada del Libro del Oficial de Guardia, i) Acta de Control de Detención, de fecha 10 de mayo de 2021. 2.- Solicito copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de la forma en que el ahora ex Ministro de Defensa Sr. Baldo Prokurica obtuvo los documentos señalados desde el literal a, hasta el literal i. 3.- Respecto de los mismos documentos señalados en los literales a., hasta el i., solicito copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta que se hayan dado a conocer al Teniente Meyer o entregado copia de los mismos, previo a ejercer su defensa administrativa. 4.- Copia simple de cualquier documento escrito que dé cuenta o donde conste que el ahora Ex Ministro de Defensa Señor Baldo Prokurica haya solicitado informe al Teniente Nicolás Meyer previo a resolver la sanción de retiro temporal de fecha 08 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución Ministerial Exenta N° 5957”.</p> <p>b) Solicitud código AD022T0004254 que dio origen al amparo rol C2794-22: “(...) con fecha 08 de noviembre de 2021, se emitió la Resolución Ministerial Exenta N° 5957, la cual impuso la medida disciplinaria de retiro al suscrito, Teniente Nicolás Meyer Canto. En el numeral 5, de dicha resolución, expresa una serie de afirmaciones para la decisión. Entre ellas destacan que la falta fue cometida en las siguientes circunstancias (...) en consecuencia, solicito lo siguiente: 1.- Copia simple de la totalidad del expediente disciplinario correspondiente a la Resolución Ministerial Exenta N° 5957 de fecha 08 de noviembre de 2021, 2.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de su estado o tramitación actual, 3.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta si ya ha sido enviado a trámite de toma de razón, 4.- Copia simple de cualquier medio escrito que haya tenido el ahora Ex Ministro de Defensa Sr. Prokurica para afirmar que el suscrito estaba (...), 5.- Copia simple de cualquier medio escrito que haya tenido el ahora Ex Ministro de Defensa Sr. Prokurica para afirmar que el suscrito fue quien (...), 6.- Copia simple de cualquier medio escrito que haya tenido el ahora Ex Ministro de Defensa Sr. Prokurica para afirmar que el suscrito actuó (...).”.</p>

c) Solicitud código AD022T0004255 que dio origen al amparo rol C2795-22: “(...) Con fecha 08 de noviembre de 2021, se emitió la Resolución Ministerial Exenta N°5957, la cual impuso la medida disciplinaria de retiro al Teniente Nicolás Meyer Canto, la cual fue notificada sólo con fecha 26 de noviembre 2021, ante lo cual es suscrito presentó con fecha 01 de diciembre de 2021, un recurso de apelación conforme al Art. 79 del Reglamento de disciplina (...) Previo a haber tramitado la apelación, se dictó el decreto exento RA N°118406/1487/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, disponiendo el retiro temporal del suscrito. Luego por medio de la Resolución Ministerial N° 446 del 31 de enero de 2022 se resolvió rechazar el recurso de apelación por improcedente. Solicito por ley de acceso a la información pública. 1.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de los motivos y/o fundamentos que tuvo el ahora Ex Ministro Sr. Prokurica para no haber tramitado el recurso de apelación de fecha 01 de diciembre 2021 para ante el Señor Presidente conforme a lo dispuesto en el Artículo 79 del Reglamento de Disciplina. 2.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de los motivos y/o fundamentos que tuvo el ahora Ex Subsecretario para las Fuerzas Armadas Sr. Alfonso Vargas Lyng, para no haber tramitado el recurso de apelación de fecha 01 de diciembre 2021 para ante el Señor Presidente conforme a lo dispuesto en el Artículo 79 del Reglamento de Disciplina. 3.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de los motivos y/o fundamentos que tuvo el ahora Ex Ministro para declarar el recurso de apelación del suscrito de fecha 01 de diciembre de 2021 como “improcedente”, por medio de la Resolución Ministerial N° 446 del 31 de enero de 2022. 4.- Respecto de la Resolución Ministerial N° 446 del 31 de enero de 2022, solicito copia simple de los oficios de “VISTO”, en los literales g), h) y j). 5.- Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de los motivos y/o fundamentos que tuvo el Ex Ministro de Defensa para no haber notificado un decreto de retiro temporal de fecha 30 de noviembre 2021 hasta el 10 de marzo 2022, esto es, más de 3 meses después”.

Amparo/Reclamo

C2793-22, C2794-22 y C2795-22

Consejeros que participaron en el acuerdo

La decisión C2793-22, C2794-22 y C2795-22 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes

Undécimo: Que, de las normas citadas, resulta prístino que la reclamante, no puede en esta instancia, recurrir de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, como es el caso de autos, lo que convierte en improcedente el recurso de reclamación por ilegalidad en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, debiendo acogerse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Consejo para La Transparencia, debido a que no cabe su interposición por la administración del Estado cuando la resolución del Consejo otorga acceso a la información que hubieren denegado, y en consecuencia se procederá a rechazar el reclamo de ilegalidad, por carecer de legitimación activa el órgano reclamante.

Duodécimo: Que, así también de lo que se viene razonando, un segundo argumento otorgado para sustentar la negativa a entregar la referida información corresponde a una eventual infracción al artículo 137 del Estatuto Administrativo, dispone que: “El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado, y para el abogado que asumiere su defensa”. Esta hipótesis, cae por la fuerza de los hechos, en atención a que en primer lugar, quien requiere la información es el propio inculpado del procedimiento sumarial, es decir, don Nicolás Meyer Canto, en segundo lugar, es del caso indicar que fue objeto de una resolución sancionatoria, por lo cual, ha terminado el sumario, etapa secreta de la investigación administrativa. Y finalmente es del caso señalar que tal como se ha mencionado en las consideraciones anteriores, la regla general es el principio de publicidad y transparencia, quedando restringido a situaciones de carácter excepcional

Considerandos Relevantes	<p>el secreto de actuaciones, por lo que el artículo 137 del Estatuto Administrativo, debe ser interpretado de manera restrictiva ya que es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, considerando al efecto que no se observa una eventual lesión o perturbación de algún derecho o garantía, que excepcionalmente pudiere justificar el secreto o la reserva.</p> <p>Ahora bien, el trámite de la toma de razón, a juicio de esta Corte no es obstáculo a que se entregue la información requerida, en atención a que tal como se ha mencionado ya que se ha puesto término a la labor investigativa, incluso más se ha adoptado una decisión sobre la investigación administrativa realizada en un procedimiento sumario, por cual no concurre la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Alega que se encuentre pendiente la toma de razón en CGR.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

